



## RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo **725/2015-II**, promovido por \* \* \* \* \*, contra actos del Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Previamente, la suscrita juzgadora estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en el **juicio natural se ventilan cuestiones relacionadas con el desconocimiento de la paternidad de una menor de edad**, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing”, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice:

***“8. Protección de la intimidad. - - - 8.1  
Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.***

En virtud de lo anterior, el nombre del menor será sustituido por las siglas **N.1**, quien a la fecha de la presente resolución, cuentan con tres años y nueve meses (según acta de nacimiento que obra a foja 06).

Sobre el particular, resulta relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en la parte que interesa dice:

***“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”.***



**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el dieciséis de julio dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado de Distrito, \* \* \* \* \*, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, al considerar violados en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 4, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, por el acto que se precisará en el considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Por auto de dieciséis de julio de dos mil quince, se admitió la demanda de amparo; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se reconoció el carácter de tercero interesado a \* \* \* \* \*; se fijó fecha para la audiencia constitucional; y se ordenó dar la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público de la adscripción (fojas 9 a 12).

**CUARTO.** Como antecedentes del acto reclamado la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, los que estimó pertinentes, y el Ministerio Público Federal de la adscripción **no** formuló pedimento.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y fallar el presente juicio de amparo, con base en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **37 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece**, y el **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que los actos que se reclaman emanan de autoridades con residencia dentro del ámbito territorial en el cual ejerce su jurisdicción este juzgado de Distrito, y porque dichos actos son de naturaleza **civil**.

**SEGUNDO.** De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, y la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** que se invoca con apoyo en el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo, se precisa que de la lectura integral de la demanda de amparo, el acto reclamado en la especie es:

- La resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual se declaró infundado el recurso de revocación promovido por la ahora quejosa, a través de su abogada autorizada, en contra del auto de quince de diciembre de dos



mil catorce, dictado en el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad \* \* \* \* , promovido por \* \* \* \* \* en contra de la aquí quejosa, respecto de la menor N1; en el cual se le impuso una multa equivalente a 60 cuotas de salario mínimo, en virtud del incumplimiento al proveído de trece de octubre del año pasado.

**TERCERO.** Es cierto el acto reclamado al Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ya que así lo manifestó al rendir su informe con justificación; lo que se corrobora con las copias certificadas remitidas, juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad \* \* \* \* (foja 22).

**CUARTO.** Las causas de improcedencia hechas valer por las partes o que se adviertan de oficio, deben analizarse de manera preferente a cualquier otra cuestión, atento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Bajo este contexto, se tiene que si bien el juez responsable, a través del oficio \* \* \* \* \* , invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la anterior Ley de Amparo, **debe entenderse que se refiere a la establecida en el numeral 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo en vigor.**

Para sostener su afirmación acompañó a dicho oficio la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, de la que se advierte que se **declaró la procedencia del juicio de**

**desconocimiento de paternidad**, y por consecuencia que \* \* \* \* \* no es padre biológico de la menor N1, y se declaró la cancelación parcial de su acta de nacimiento (fojas 213 a 225).

**Es infundada la causal de improcedencia invocada.**

La fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)*

*XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en*



*estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;...”*

En efecto, para que se configure la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, se necesita la reunión de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que en virtud de esa nueva determinación sobrevinida se genere una situación en la cual **no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica** que no

---

<sup>1</sup> Se obtiene de la ejecutoria de la Jurisprudencia 1a./J. 58/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 29, de rubro: **“ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL JUICIO NATURAL EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUERRERO).”**

es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado a nada práctico conduzca en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas; y,

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Debe recordarse que en la especie se reclama la resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de revocación y que confirmó la multa equivalente a 60 cuotas de salario mínimo impuesta a la ahora quejosa en el auto de quince de diciembre de dos mil catorce.

Luego, si bien es verdad que el acto reclamado emana de un procedimiento judicial; lo cierto es que la sentencia definitiva dictada en el mismo en fecha siete de agosto de dos mil quince, de modo alguno cambia la situación jurídica del ahora quejosa.

Es así, pues en el fallo definitivo se declaró la procedencia del juicio de desconocimiento de paternidad, y por consecuencia de que \* \* \* \* \* no es padre biológico de la menor N1, y se declaró la cancelación



parcial de su acta de nacimiento; **empero, sigue incólume la multa impuesta a la ahora quejosa, y posible decidir sobre la constitucionalidad de la multa confirmada en la resolución reclamada.**

**QUINTO.** Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que la suscrita advierta de oficio, se procede al análisis de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

Para mejor comprensión del asunto puesto a consideración de este órgano de control constitucional, a continuación se hace una breve narración de los antecedentes del acto reclamado.

Obra en autos copia certificada del **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad \* \* \* \***, a las que se le concede pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo establece el artículo 2º, de este último ordenamiento, al ser expedida por fedatario en ejercicio de sus funciones, del que se desprende:

**Hechos anteriores al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad**

**\* \* \* \* \*** y **\* \* \* \* \***, contrajeron matrimonio en esta localidad el diez de marzo de dos mil uno (foja 34).

De su unión procrearon dos hijas, las cuales nacieron también en esta localidad en fechas cinco de

mayo de dos mil uno y quince de mayo de dos mil cinco (fojas 35 y 36).

Según lo manifestado en el escrito inicial de demanda por parte del actor \* \* \* \* \* en el juicio de origen, desde el año dos mil nueve, sin señalar fecha exacta, el aquí tercero interesado y la quejosa se encuentran separados, viviendo ella en el domicilio conyugal con sus dos menores hijas (foja 27).

El diecisiete de diciembre de dos mil once, nació la menor N1, la cual quedó registrada ante el Registro Civil según su acta de nacimiento como hija del tercero interesado (foja 37).

### **Juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad**

\* \* \* \* \* ocurrió a promover **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** respecto de la menor **N1**, en contra de \* \* \* \* \*, aduciendo, entre otras cosas, que él y la demandada, se habían separado por problemas maritales en el año dos mil nueve, y que la citada \* \* \* \* \*, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil once había dado a luz a la menor N1, la cual había quedado registrada ante el Registro Civil como hija del actor y la demandada (fojas 26 a 37).

Demanda que se **admitió** a trámite por auto de veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el que se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de nueve días ocurriera de formular su contestación (fojas 38 y 39).



Por medio del auto de trece de octubre de dos mil catorce, se señalaron las quince horas con treinta minutos del veintinueve del mismo mes y año, para que **tuviera verificativo la toma de muestras necesarias para la prueba biológica molecular** de la caracterización del ácido desoxicirribonucleico de las células en las personas \* \* \* \* \* y la menor N1.

Por lo que se les citó a ambos (así como a \* \* \* \* \* \*, al personal del juzgado responsable, a la Agente del Ministerio Público adscrita al mismo, y a la tutriz especial de la menor), en el laboratorio que señalado a efecto de que se sometieran a tal prueba.

Se **apercibió** a la aquí quejosa \* \* \* \* \* , que en caso de no comparecer con la menor N1 en la fecha y hora señaladas, sin mediar causa justificada, **se le aplicarían en su contra una multa por la cantidad de 60 cuotas**, precisando que al momento de dicho proveído cada cuota contaba con una equivalencia por \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), acorde al salario general mínimo rigente en esta zona económica a esa fecha, por lo que la sanción sería por la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), la cual, se duplicaría en caso de reincidencia.

A su vez, se le apercibió con el uso de la fuerza pública con cateo y rompimiento de cerraduras y el arresto por treinta y seis horas, y en caso de que las multas resultasen ineficaces, y se le consignaría al Agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes (fojas 109 y 110).

Dicha determinación se le hizo saber a la ahora quejosa en fecha quince de octubre de dos mil quince, a través de una persona que dijo llamarse \* \* \* \* \* (fojas 115 y 116).

Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, \* \* \* \* \*, autorizada en términos amplios de la demandada, aquí quejosa, expresó la imposibilidad de que ésta compareciera a la diligencia programada para las 15:00 horas de ese día, debido a salía de laboras a las 14:30 horas, y por la distancia de su centro de trabajo; y para justificar el horario de salida de su lugar de trabajo exhibió un ocursio firmado por \* \* \* \* \*, del área de Capital Humano de la empresa \* \* \* \* \* (fojas 126 y 127).

En mérito de lo anterior, por diligencia del mismo veintinueve de octubre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia del demandante; y en razón de la incomparecencia de la demandada y de la menor en cuestión se determinó no acudir al laboratorio designado, y se reservó el escrito presentado por la autorizada en amplios términos de la demandada, aquí quejosa (foja 124).

Por auto de quince de diciembre de dos mil catorce, y ante el **incumplimiento de la aquí quejosa a presentar a la menor** a la la toma de muestras necesarias para la prueba biológica molecular, se hizo efectivo el apercibimiento de trece de octubre del mismo año, por lo que se aplicó en su contra la multa de 60



cuotas, equivalente a \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional).

En cuanto a lo manifestado por la autorizada en términos amplios de la demandada, aquí quejosa, la responsable expuso que el auto de trece de octubre de dos mil quince se le había notificado con nueve días de anticipación a la diligencia de trato, por lo que tuvo un término suficiente para solicitar permiso en su centro de trabajo, o bien, dar aviso al propio órgano jurisdiccional; amén de que se advertía que el escrito firmado por el titular del área de Capital Humano de la empresa \* \* \* \* \*, se encontraba fechado el veintiocho de octubre del año pasado, esto es, un día antes de la diligencia programada.

Asimismo, el juzgado responsable fijó las 15:30 horas del veintitrés de enero de dos mil quince, a **efecto de que tuviera verificativo la mencionada toma de muestras en el laboratorio designado**; por lo que citó a las partes, y se conminó a la ahora quejo para que presentara a la menor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 60 cuotas, equivalente a \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional); y en caso de que resultara ineficaz se emplearía el uso de la fuerza pública con cateo y rompimiento de cerraduras y el arresto por treinta y seis horas (fojas 144 y 145).

Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil quince, \* \* \* \* \*, autorizada en términos amplios de la demandada, aquí quejosa, interpuso **recurso de revocación** (foja 155).

Dicho medio de impugnación fue admitido el siete de enero de dos mil quince, y se ordenó dar vista por tres días hábiles a \* \* \* \* \*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 157).

Por diligencia practicada a las 15:30 horas del veintitrés de enero de dos mil quince, se hizo constar la **toma de muestras necesarias para la prueba biológica molecular** de la caracterización del ácido desoxicirribonucleico de las células en las personas \* \* \* \* \* y la menor N1 (fojas 158 y 159).

Los resultados de dicha muestras se tuvieron por recibidos en la audiencia de nueve de marzo de dos mil quince (fojas 172 y 173).

Por resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, se **declaró infundado el recurso de revocación** interpuesto por la demandada, aquí quejosa, por lo que declaró firme el auto impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil catorce (fojas 196 a 201).

Con posterioridad a su informe justificado el juzgado responsable, a través del oficio \* \* \* \* \*, remitió copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen en fecha siete de agosto de dos mil quince, de la que se advierte que se **declaró la procedencia del juicio de desconocimiento de paternidad**, y por consecuencia de que \* \* \* \* \* no es padre biológico de la menor N1, y se declaró la cancelación parcial de su acta de nacimiento (fojas 213 a 225).



## EXAMEN DEL ACTO RECLAMADO

Contra de la resolución reclamada, la quejosa arguye substancialmente a manera de conceptos de violación el que resulta ilegal:

a) puesto que le avisó en tiempo y forma a la responsable, su imposibilidad de acudir a la diligencia programada, puesto que se encontraba laborando en el horario fijado, y que de apersonarse hubiera implicado que le descontaran el día de trabajo, siendo que labora para la manutención de sus menores hijas;

b) en virtud que la multa resulta desproporcionada, pues se dejó de considerar sus circunstancias particulares, como la capacidad económica dado que — afirma— percibe \$149.00 diarios, y su calidad de madres de tres hijos; siendo que es insuficiente la pensión alimenticia proporcionado por \* \* \* \* \* a sus dos hijos.

Bien debe decirse que el primer agravio se estima **infundado**, mientras que el segundo **fundado**.

Es **inoperante por novedosos** el primero de los conceptos de violación, habida cuenta que **no se propuso** por la solicitante de amparo al plantear su recurso de revocación, ya que de éste se desprenden como motivos de queja:

- i. Que en el proveído impugnado se había dejado de precisar qué medio de apremio se le aplicaría en caso de incumplimiento, ya

que únicamente se listaron los que pueden ser utilizados por el juzgador.

- ii. Además que en la individualización de la multa jamás se consideró las circunstancias especiales de la recurrente, la gravedad de la infracción y su capacidad económica; por lo que resultaba desproporcionada por excesiva.

Se afirma que es inoperante el motivo de denuesto relacionado con el **inciso a)**, porque de la sola confrontación de lo aquí alegado a lo que se hizo valer en la instancia en estudio, se observa que no fue planteado al impugnarse el proveído de quince de diciembre de dos mil catorce.

De ahí que al no hacerse valer en el recurso de revocación contra el mencionado auto, menos pueden plantearse en esta instancia constitucional, pues no sería jurídico declarar inconstitucional la resolución reclamada, partiendo del análisis de cuestiones no sometidas a la consideración de la autoridad responsable, por lo que no es dable analizar su procedencia en este juicio de amparo.

Apoya a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de 2000, página, 1116, que establece lo que a continuación se transcribe:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** *Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional”.*

Así como la jurisprudencia VI.2o.A. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** *Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”*

Por otra parte, **resulta fundado su segundo concepto de violación**, consistente en que para la imposición de la multa no se tomaron en cuenta sus condiciones económicas y familiares de la quejosa.

En tal medida, la *litis* de este fallo se centrará en determinar si *para considerar motivada una resolución que impone una multa como medida de apremio, debe el juez atender a las condiciones personales del apremiado.*

Para resolver lo anterior, es necesario primeramente desarrollar los siguientes temas: **(1)** se explicará lo que se entiende por los requisitos de fundamentar y motivar un acto de autoridad; **(2)** se analizará la equidad de género como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación **(3)** luego, se anotarán las características principales de la multa como una de las medidas de apremio en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, explicando cómo debe ser aplicada para respetar la perspectiva de género; **(4)** finalmente se contestará la interrogante inicial, aplicando la respuesta para evaluar el caso concreto.

## **1. Fundamentación y motivación de las resoluciones.**

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho del debido proceso. El derecho a la motivación debida constituye



una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

Consonante con lo anterior, el artículo 16 constitucional exige que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Este referente constitucional directo se erige como un principio en la organización del Estado Democrático, esto es, contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En efecto, en el Estado Constitucional Democrático el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de los poderes públicos deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Para lograr este objetivo, las decisiones de esos entes deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado.

En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su

actuación. La motivación permite pues al Estado poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que el Estado exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Es por ello que esta Juez considera que una resolución jurisdiccional resultará arbitraria cuando sólo exprese la apreciación individual de quien la dicta, o cuando el órgano judicial, al adoptar la decisión, no exprese las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto judicial, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

## **2. Equidad de género como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación**

El artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo



de la familia.” Este mandato se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino, y marcar una pauta para modificar o impedir la expedición de leyes secundarias que incluyeran cualquier forma de discriminación en contra de las mujeres.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Legislatura XLIX - Año II - Periodo Ordinario - Fecha 19741114 - Número de Diario 33 (L49A2P1oN033F19741114.xml) Núm. Diario: 33 ENCABEZADO DIARIO DE LOS DEBATES. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XLIX LEGISLATURA. AÑO II México, D.F., Jueves 14 de Noviembre de 1974 TOMO II.- NUM. 33 (...) DICTÁMENES A DISCUSIÓN. Reformas Constitucionales.- El C. secretario \*\*\*\*\*.

(...)

Esta reforma es corolario de anteriores conquistas de la Revolución Mexicana en materia de igualdad jurídica de la mujer. En 1928, la expedición del Código Civil significó un importante logro. En 1946, se reconoce el derecho de la mujer a votar y ser votada en las elecciones municipales. En 1953, se establece finalmente, la igualdad absoluta de derechos políticos para las mujeres mexicanas.

(...)

Un nuevo artículo 4o. constitucional es punto de partida de las reformas que se proponen. El texto vigente de dicho precepto se incorpora al artículo 5o. de la Ley Fundamental Tres principios esenciales se establecen en la disposición:

La igualdad jurídica del varón y la mujer; la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y el derecho de toda persona a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El primer aspecto, referente a la igualdad jurídica, recoge oportunamente un postulado básico de los movimientos libertarios y sociales de México. Facilita la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales de la vida nacional. El proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la vida familiar y las estructuras públicas o políticas.

Esta reforma supone la ruptura de viejas barreras que impedían el cabal desempeño de las mujeres mexicanas en el proceso de desenvolvimiento. Su alta jerarquía constitucional conlleva la remodelación de la legislación ordinaria en las esferas federales y local. Así, millones de mujeres de todo el país disfrutarán los beneficios del nuevo marco normativo.

El nuevo régimen jurídico al suprimir cualquier signo de discriminación femenina, favorece la práctica de una igualdad que facilite el despliegue integral de las capacidades de los varones y las mujeres de México.

Tesis 1a. CLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262.

**“IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango

Así, la necesidad de elevar, a rango constitucional, la obligación del legislador de tratar de igual manera a hombres y mujeres derivó del trato discriminatorio que se les daba a éstas, y señaló el camino para modificar todas aquellas leyes secundarias que lo permitían, a la vez que marcó las pautas para la interpretación que de ellas debe hacerse.

Por lo que hace al orden nacional, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada —entre otras— por cuestiones de género, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación por cuestión de género y proscribir toda condición de desigualdad.

En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se puede aspirar a aplicar

---

constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.”



correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales. Ello resulta particularmente importante en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiendo esto como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales.<sup>3</sup>

No debe dejarse de lado que el marco jurídico relativo a la equidad de género, desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1º y 2º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2º, 3º y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los

<sup>3</sup> Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 677.

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales”.

numerales 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”.

“**Artículo 2.** 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“**Artículo 2.-** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“**Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“**Artículo 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Preámbulo.-** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.



En este contexto descuellan por su importancia, además, los artículos 1, 2, párrafo primero, inciso c), 10 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999.<sup>5</sup>

---

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”

“**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

“**Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>5</sup> De cuyo contenido se desprende que el Estado Mexicano tiene, entre otros, los siguientes compromisos: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

De su lectura, dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Así, continúa la Primera Sala, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.<sup>6</sup>

En otras palabras, señala el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que para cumplir con las obligaciones constitucionales y las contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 524.

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**



cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.<sup>7</sup>

Para realizar lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el método que debe emplearse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, explicó la Sala que el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **(i)** identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **(ii)** cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **(iii)** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1378.

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO”.**

aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **(iv)** de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **(v)** para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **(vi)** considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>8</sup>

Todo lo anterior, además, tiene como premisa fundamental que la discriminación puede ser directa e indirecta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que la directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

---

<sup>8</sup> Tesis 1a. C/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, a foja 523.  
**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**



Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.<sup>9</sup>

### **3. Multa como una de las medidas de apremio en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, y explicación de cómo aplicarse para respetar la perspectiva de género.**

Nuestro sistema de derecho prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 05 de septiembre de 2014, Décima Época. **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.**

cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Al respecto, el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León señala:



**“Artículo 42. Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:**

**I. multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de este código, que se duplicara en caso de reincidencia;**

**II. auxilio de la fuerza pública;**

**III. cateo por orden escrita;**

**IV. arresto hasta por treinta y seis horas.**

**Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales”.**

Este precepto legal contempla los medios que pueden aplicarse para el caso de incumplimiento de alguna determinación dictada por un órgano jurisdiccional, con el objeto de obligar a las personas a través de tales medios a acatar las resoluciones judiciales respectivas.

En tratándose de la multa, el propio precepto reenvía a observar el contenido del diverso artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

**“Artículo 27. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en**

***los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.***

***Una cuota será el salario mínimo general diario que rija en la zona económica en que se ubique el Juzgado o Tribunal.***

***Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.***

***Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente”.***

De lo anterior se obtiene que, para poder hacer cumplir sus determinaciones, los juzgadores pueden aplicar una multa que no debe pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas (como lo es la Juez responsable); y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.

Por otro parte, esta Juez advierte que el precepto que autoriza emplear como medida de apremio una multa, está realizado en una actitud neutral y se encuentra escrito en un lenguaje "imparcial".

Sin embargo, la aplicación de tal precepto puede dar lugar a un trato diferenciado si el juzgador no tomase



en cuenta las condiciones objetivas y subjetivas de cada caso concreto.

Esta línea de pensamiento ha sido desarrollada principalmente en cuanto al diverso medio de apremio consistente en el arresto, donde se ha señalado que el juez debe invariablemente expresar las circunstancias particulares del caso que tome en consideración para fijar esa sanción, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto, así como las condiciones personales del apremiado.<sup>10</sup>

Es ilustrador además que tratándose específicamente de la multa, en el ámbito del derecho sancionador se ha dicho que la imposición de una multa superior a la mínima,<sup>11</sup> es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor.

Las anteriores ideas evidentemente miran hacia una determinación que atiende a la perspectiva de género, de ahí que se considere que los mismos razonamientos jurídicos deben imperar en las

<sup>10</sup> Tesis I.8o.C.224 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, página 1692.

**“ARRESTO. AL IMPONERSE POR EL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY, DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN”.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, a foja 219.

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.**

resoluciones que imponen una multa como medida de apremio.

De este modo, no basta que la multa que se imponga esté comprendida entre el mínimo y máximo que señala la ley para establecer de manera absoluta que por ese solo hecho no puede ser violatoria de derechos, ya que en todo caso sólo guardaría relación con el elemento objetivo, dejando de considerar el subjetivo, lo que puede motivar la injusticia de la sanción.<sup>12</sup>

#### **4. Resolución a la interrogante que centra la *litis* de este fallo, y análisis del caso concreto.**

En este punto es necesario recordar que el acto reclamado en la especie se constituye por la resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por la ahora quejosa, y por consecuencia se confirmó el auto de quince de diciembre de dos mil catorce, en el cual se le impuso una multa equivalente a 60 cuotas de salario mínimo, que ascendió a \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), en virtud del incumplimiento al proveído de trece de octubre del año pasado en el que se le conminó a que acudiera junto con su menor hija N1 en el laboratorio designado, a efecto de que tuviera verificativo

---

<sup>12</sup> Tesis VIII.1o.26 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, a foja 1422.

**“MULTAS FISCALES. LA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TANTO EL ELEMENTO OBJETIVO COMO EL SUBJETIVO, PARA NO SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”.**



la toma de muestras necesarias para la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxicirribonucleico de las células en las personas \* \* \* \* y la referida menor.

Contra ello, la quejosa arguye en uno de sus conceptos de violación que para la imposición de esa multa no se tomaron en cuenta sus condiciones económicas —salario diario de \$149.00— y familiares —madres de tres hijas—.

De este modo, esta Juez advirtió que la *litis* de este fallo se centraría en resolver *si para considerar motivada una resolución que impone una multa como medida de apremio, debe el juez atender a las condiciones personales del apremiado.*

Lo expuesto en párrafos anteriores conduce a resolver dicha interrogante de modo afirmativo.

Lo anterior, en la medida que ha sido revelado que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente motivado, y entre esto se encuentra la aplicación de perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; luego, cuando un juez aplique una multa como medida de apremio, deberá atender a ese método de interpretación, por lo que su resolución deberá estar basada en las particularidades de cada caso concreto, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, quedando englobado en este último las condiciones personales del apremiado.

Así las cosas, es **fundado** el motivo de disenso a estudio, como se demostrará en seguida.

El proveído confirmado en la resolución reclamada, tiene como antecedente el auto de **trece de octubre de dos mil catorce**, en donde se conminó a la aquí quejosa, de acudir junto con su menor hija N1, a las 15:30 horas del veintinueve del mismo mes y año en el laboratorio designado, para que tuviera verificativo la toma de muestras necesarias para la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxicirribonucleico de las células en las personas \* \* \* \* \* y la aludida menor N1; apercibiendo a la ahora quejosa que de no hacerlo así, les sería aplicado en su contra el medio de apremio consistente en una multa por 60 cuotas que ascendía a la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), que se duplicaría en caso de reincidencia; y de resultar ineficaces se emplearía el uso de la fuerza pública con cateo y rompimiento de cerraduras y el arresto por treinta y seis horas y se le consignaría al Agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Dicho proveído, en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

*“... Ahora bien, se apercibe a \* \* \* \* \* , de que en caso de no comparecer juntamente con la menor (...) en la fecha, hora y lugar señalado en línea precedente, para la toma de muestras en comento, sin que medie causa justificada a criterio de esta Autoridad, se aplicaran en su contra los medios de apremio que otorga la ley a este juzgado para*



*hacer valer sus propias determinaciones y que consisten en: una multa por la cantidad de 60 cuotas, precisando que actualmente cada cuota equivale a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), acorde al salario general mínimo que rige en esta zona económica, de tal suerte que la equivalencia de cuotas determinada asciende a la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional) misma que se duplicará en caso de reincidencia, de igual forma podrán ser empleados el auxilio de la fuerza pública con cateo y rompimiento de cerraduras y el arresto hasta por 36 treinta y seis horas y en caso de que tales apremios resultaran ineficaces, se le consignara al Agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes; en la inteligencia de que los apremios señalados podrán ser utilizados por este Juzgado sin sujeción al orden en que fueron enunciados; acorde a lo dispuesto en los artículos 27 y 42 del código adjetivo a la materia. Sirviendo además como apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:*

**MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIO DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)...”,**

Por lo que al no asistir la aquí quejosa al desahogo de la prueba en cuestión, mediante proveído

de quince de diciembre de dos mil quince, se le impuso la multa en comento, en los términos siguientes:

*“(...) Por otra parte y toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la ciudadana \* \* \* \* \* fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el proveído dictado el 13 trece de octubre del año en curso, no obstante de estar debidamente notificada del mismo, mediante la diligencia actuarial practicada el 15 quince de octubre del presente año, esto es con nueve días hábiles de anticipación a la diligencia señalada el 29 veintinueve de octubre del presente año, término suficiente a criterio de esta autoridad, para haber podido solicitar el permiso correspondiente a la empresa en que labora para acudir a dicha cita o bien, haber dado aviso oportuno a este Juzgado sobre dicha circunstancia, puesto que se advierte incluso que el documento signado por el personal donde labora la demandada, data del 28 veintiocho de octubre del presente año, esto es, el día anterior a la celebración de la diligencia mencionada en líneas precedente; al efecto, se impone a \* \* \* \* \*, una multa de 60 sesenta cuotas; en la inteligencia de que una cuota equivale a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), que es salario mínimo general vigente esta zona económica y que multiplicado por sesenta, arroja un total de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional). Al*



efecto, gírese atento oficio a la secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que por medio del departamento que corresponda se sirva a auxiliar a este juzgado y haga efectiva la sanción impuesta a la señora \* \* \* \* \* , quien de autos se advierte que tiene su domicilio en la calle \* \* \* \* \* , número 321, colonia \* \* \* \* \* , Nuevo León y en su oportunidad comunique a este juzgado el resultado que la misma arroje; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 42 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, ello con apoyo en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL...".**

Determinación que confirmó la responsable en la resolución motivo del recurso de revocación interpuesto por la ahora quejosa, la cual es que se reclama en el presente asunto, y que en lo que interesa dice:

*"... contrario a lo establecido por la parte recurrente, en ningún momento la multa impuesta a la demandada por este juzgado fue desproporcionada y excesiva, sino, por el contrario si se consideraron las circunstancias particulares de la ciudadana \* \* \* \* \* , de su capacidad económica, al haber impuesto este juzgado una multa por sesenta cuotas, cantidad la anterior que no es el máximo de*

cuotas fijadas por la ley para el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, establece: (...) Por lo tanto, la multa fijada no fue desproporcionada ni excesiva como se dijo anteriormente, ya que al haber desacatado de manera individual la señora \* \* \* \* \*, una orden judicial, se tuvo que hacer efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad, hacia su persona por ser ella quien la desacató y además ser la que actualmente ejerce la guarda (sic) y custodia de la menor (...), como se desprende en el procedimiento, por lo que, al aplicar la referida multa la finalidad fue hacer cumplir las determinaciones ordenadas por la autoridad judicial. Lo que en el presente caso cumplió. Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

MEDIOS DE APREMIO. FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL...”.

De lo anterior se puede apreciar, que el Juez responsable no impartió justicia con perspectiva de género, pues no consideró las situaciones de desventaja en que se encuentra la quejosa con relación al tercero interesado (condiciones subjetivas a las que se hizo referencia), al encontrarse separado de éste y conservar la guarda y custodia de las tres hijos menores de edad



de ambos—cuya paternidad de dos de ellos no es cuestionada por \* \* \* \* \*—.

Separación que incluso precisó \* \* \* \* \* , en el hecho IV de su demanda de origen, acaeció desde el año de dos mil nueve.

Dicha defección total o parcial del padre —sin que se prejuzgue sobre los motivos—, pone en cabeza de la madre, aquí quejosa, una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención.

Esto último incluso lo expuso como agravio la ahora quejosa al interponer su recurso de revocación, al señalar que la multa resultaba desproporcionada dado que con su sueldo se encargaba de la manutención de sus tres menores hijas, y que por consecuencia su imposición también les afectaría; lo cual no fue controvertida por su contraparte —pues ni siquiera desahogó la vista otorgada con el recurso de trato—.

Cabe decir que de ambas exigencias —crianza de los menores y búsqueda de recursos para su manutención—, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que producen un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Apoya en lo conducente la tesis 1a. XCI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383, registro 2008544, que dice: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN**

De ahí que implique cuestionar la neutralidad del acto reclamado, pues no se tomó en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; toda vez que la quejosa tiene la **crianza** de tres menores de edad —por conservar la guarda y custodia— y se encuentra **laborando** a efecto de obtener los recursos económicos para su manutención, ya que —afirma en la demanda de amparo— son insuficientes los proporcionados por \*\*\*\*\*.

Es por lo que de ahí que el acto reclamado viole los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 4º Constitucional, relativos a la igualdad y el de la mujer a

---

**UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. **En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.** Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.”



una vida libre de violencia y discriminación, por lo que debe concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

**SEXTO. Efectos de la concesión del amparo.** En la especie los efectos del amparo que se concede son para que la Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, deje sin efectos la resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual se declaró infundado el recurso de revocación promovido por la ahora quejosa, a través de su abogada autorizada, en contra del auto de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad \* \* \* \* de su índice, y en su lugar dicte otro con perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos subjetivos y las situaciones de desventaja en que se encuentra la quejosa, con plenitud de jurisdicción determine lo conducente en cuanto a la multa impuesta a la aquí quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**Único.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \* \* \* \* \* , por los motivos expuestos en el considerando quinto, para los efectos precisados en el diverso considerando sexto.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma la licenciada \* \* \* \* \* , Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el

Estado de Nuevo León, ante el Secretario, \* \* \* \* \* ,  
que autoriza y da fe, firmándose la presente resolución el  
día de hoy, veinticuatro de septiembre de dos mil quince,  
fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.

El suscrito Secretario \* \* \* \* \* , hace constar que la presente resolución  
se encuentra incorporada al expediente electrónico, y que las mismas coinciden en su  
totalidad, en los términos que indica el penúltimo párrafo del artículo 3º de la Ley de  
Amparo.

**A las nueve horas del \_\_\_\_\_ se publicó la  
resolución que antecede en la lista de acuerdos que se fija  
en los estrados de este Juzgado de Distrito, a fin de  
notificar a las partes, con excepción de aquellas ordenadas  
personalmente o por oficio, con fundamento en el artículo 29  
de la Ley de Amparo. Doy fe.**